

TERMAS DE RÍO HONDO, 7 de junio de 2023.

RESOLUCIÓN CA N.º 13/2022

VISTO:

El Expte. CM N° 1691/2021 "Brightstar Fueguina SA c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires", en el cual la firma de referencia promueve la acción prevista en el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución 2021-1671-GCABA-DGR, dictada por la Dirección General de Rentas dependiente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (AGIP); y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante señala –en síntesis– que el ajuste fiscal reposa sobre el hecho de que las comisiones que abona a LG Argentina SA no encuadrarían en el inciso a) del artículo 3° del Convenio Multilateral, cuando en realidad, sostiene, dichas erogaciones revisten el carácter de "no computables" en virtud del inciso b) del mismo artículo, además de no reflejar el ejercicio de actividad alguna de BFSA, sino el ejercicio de actividad por parte de un tercero, en este caso LG.

Que alega que el ajuste fiscal no puede prosperar, en tanto: (i) el carácter que corresponde atribuir a las comisiones en cuestión son de costo de la mercadería vendida y por tanto no debe ser considerado como gasto computable a efectos del armado del coeficiente unificado; y (ii) el criterio de distribución empleado por la fiscalización es totalmente arbitrario y por tanto debe ser categorizado como improcedente. Dice que de la literalidad de la norma del Convenio (inciso b) del art. 3°), surge a las claras que los gastos que dicha norma considera como computables son aquellos que tienen una relación directa y vinculante con la actividad cuyo ejercicio habitual origina la obligación tributaria, los cuales deben ser imputados a la jurisdicción en la que se desarrolla la actividad o a la jurisdicción que genera el gasto, si es que resulta factible establecer una relación directa entre ambos conceptos. Asegura que la actividad atribuible a la jurisdicción productora y el gasto que se interpreta representativo de dicha actividad tiene que ver con la magnitud del establecimiento fabril con sus instalaciones, con la cantidad de mano de obra ocupada, etc., resultando los restantes gastos como no computables, en tanto no son representativos de la actividad del contribuyente, como en el caso del costo de los servicios contratados para la comercialización de los bienes. Agrega que al tratarse de erogaciones que se efectúan para la adquisición de un servicio de comercialización, y debido a su característica, es imposible que exista la incorporación física al producto terminado, como parece requerir la AGIP; es así que todos los gastos que no tienen vinculación directa con la actividad y que no pueden suministrar una pauta válida que permita dimensionar la magnitud de la actividad efectuada en una u otra jurisdicción, resultan gastos no computables, ya que no se cumple con el espíritu ni con los requisitos establecidos en los artículos 3° y 4° del Convenio.

Que, asimismo, expresa que la improcedencia del criterio fiscal también surge del criterio de atribución utilizado por la propia AGIP-DGR de los gastos en cuestión; en efecto, asigna estos gastos en función de la atribución de ingresos declarada por LG; esto es, el fisco no asigna estos gastos de acuerdo al lugar donde supuestamente serían soportados como manda el artículo 4° del Convenio, precisamente porque no puede establecer en donde fueron soportados; es así que el pago de estas "comisiones" se corresponden con erogación por "servicios de comercialización debido a que su pago es una consecuencia del desarrollo de actividad económica por parte de LG, no debiéndose tomar por lo tanto como un gasto computable a los efectos de la conformación del coeficiente unificado.

Que cita resoluciones de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral que avalarían su proceder. Acompaña prueba documental y hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires señala, en primer lugar, que la accionante presta conformidad al aumento del coeficiente de ingresos por la incorporación de intereses ganados a plazo fijo y a los rendimientos de fondos comunes de inversión, como así también el re-encuadre de los ingresos declarados bajo la actividad "servicios de financiación y actividades n.c.p." en la actividad "servicios empresariales n.c.p." y que la cuestión controvertida en el presente caso es el carácter a otorgar a las comisiones por ventas abonadas a la firma LG Electronics Argentina SA por parte de Brightstar Fuego SA y su correspondiente asignación jurisdiccional. Indica que con la información recolectada basada en la documentación exhibida y aportada por el contribuyente y terceros circularizados, la fiscalización procedió a recalcular el coeficiente unificado, asignando a cada jurisdicción los gastos efectivamente soportados en cada una de ellas, corrigiendo la omisión de consideración de los gastos por los servicios prestados computables de LG Electronics Argentina SA en la confección del cálculo.

Que expresa que la contribuyente en su recurso plantea, erradamente, que el ajuste propuesto no puede prosperar dado que el carácter que corresponde atribuirle a las comisiones en cuestión es de costo de la mercadería vendida y por lo tanto no debe ser considerado como gasto computable a efectos del armado del coeficiente unificado. Destaca que por aplicación del inciso a) del artículo 3° del Convenio Multilateral, el rubro comisiones resulta un gasto computable toda vez que no cumple el requisito esencial para considerarlo como integrante del costo de las materias primas o del costo de las mercaderías vendidas ya que se trata de servicios que no se incorporan físicamente, ni se agregan al producto terminado. Cita resoluciones de las Comisiones Arbitral y Plenaria. Respecto a los antecedentes de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral citados por la accionante a los efectos de impugnar el ajuste efectuado por el fisco (Nobleza Piccardo SACI c/ provincia de Buenos Aires, Cepas Argentina SA c/ Pcia. de Buenos Aires, etc.), señala que los mismos se refieren a regalías, concepto diametralmente distinto a las comisiones que se tratan en el presente caso. Por otro lado, no le cabe lugar a dudas que las mencionadas comisiones son claramente gastos computables, en los términos del artículo 3° del Convenio Multilateral, toda vez que poseen una relación directa con la actividad gravada y si la accionante no incurriera en ellas no obtendría ingresos en las diferentes jurisdicciones.

Que respecto a los dichos de la accionante en lo referente al criterio de distribución empleado por la fiscalización, si bien la firma objeta el procedimiento, no se observa que hubiera presentado en esta instancia elementos valederos que permitan desvirtuar de modo alguno la estimación realizada por el fisco; sobre este tópico cita la Resolución CA N° 17/2018.

Que esta Comisión Arbitral observa que de las presentaciones de las partes se desprende que el tema por el cual el contribuyente se agravia está relacionado con el encasillamiento, a los fines del cálculo del coeficiente respectivo, de los gastos erogados en concepto de "comisiones" que abonara a un tercero (LG Argentina SA) sobre ventas que éste realizara de sus productos (celulares LG), entendiendo que son gastos no computables por tratarse de un costo de las mercaderías vendidas, mientras que el fisco sostiene que son computables puesto que no se incorporan al producto comercializado.

Que del art. 3° del Convenio multilateral se desprende que, a los efectos de considerar que un determinado gasto pueda ser entendido como "no computable", debe reunir determinados requisitos, es decir, para que una erogación pueda ser considerada un "costo de la materia prima" y, consecuentemente, ser un gasto no computable, debe tener la virtud de que *"... se incorpore físicamente o se agregue al producto terminado"*.

Que, por lo expuesto, la erogación por comisiones de ventas es un gasto que no forma parte del costo de la mercadería, estando el mismo soportado en las jurisdicciones donde efectivamente se ha prestado el servicio, y entre ellas se debe distribuir el gasto por este concepto sobre el coeficiente de gastos ajustados. El accionante utiliza el argumento que los gastos por el concepto "comisiones por ventas" no indican una actividad propia sino de un tercero, ante lo cual cabe señalar que si bien es una actividad desarrollada por un tercero, en el caso, esa actividad la ha desarrollado por su cuenta y orden, por lo que esa erogación constituye un gasto de comercialización que, evidentemente, no se incorpora físicamente al producto y por lo tanto no cumple con el requisito excluyente que está previsto en la norma para poder constituirse en un "concepto no computable".

Que, asimismo, el contribuyente hace un cuestionamiento del criterio de atribución utilizado por la AGIP-DGR, considerando que no se asignan los mismos de acuerdo al lugar donde supuestamente serían soportados como lo manda el artículo 4° del Convenio Multilateral; en aspecto es necesario resaltar que la accionante no ha aportado información y/o elementos documentales como para que se pueda desvirtuar el accionar del fisco en lo que hace a la estimación que efectuara con relación a la atribución de los gastos en cuestión, solamente hace observaciones generales sin mayores precisiones sobre su postura sobre el particular. Es de destacar que conforme a la doctrina emanada de los organismos de aplicación del Convenio Multilateral, se ha dicho que es obligación de la accionante cumplir con la carga de expresar punto por punto y con sus pertinentes fundamentos, cuáles son las críticas que le efectúa a la determinación de oficio que cuestiona. Sobre esta base se considera que el agravio bajo análisis carece de los requisitos necesarios e ineludibles para considerar al mismo como tal, no es autosuficiente, se limita a efectuar una breve referencia del criterio adoptado para la atribución de los gastos de "comisiones" que fuera cuestionado, sin dar mayores precisiones como para desvirtuar la atribución jurisdiccional realizada por el fisco.

Que, en consecuencia, este decisorio genera efectos en cuanto a la asignación del coeficiente de gastos sobre los coeficientes unificados expuestos en las declaraciones juradas de los periodos que abarca la determinación practicada por el fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que esta resolución corresponde a una decisión adoptada en la reunión de Comisión Arbitral realizada el 10 de mayo de 2023.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISIÓN ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- No hacer lugar a la acción interpuesta por Brightstar Fueguina SA contra la Resolución 2021-1671-GCABA-DGR dictada por la Dirección General de Rentas dependiente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (AGIP), conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.



SECRETARIO

PRESIDENTE